Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00172-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000002-2023.**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 01765-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**SANTOS BENITO LEYVA VILLAJULCA**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN (es)	**:**	**- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 2.066 Unidades Impositivas Tributarias.** **- Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 2.066 Unidades Impositivas Tributarias.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta.**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BENITO LEYVA VILLAJULCA**, identificada con DNI n.° 32908295, (en adelante **SANTOS LEYVA**), mediante escrito con el Registro n.° 00055492-2024 de fecha 18.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01765-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 20-AFI-009733 de fecha 14.12.2022, se da cuenta que la E/P SAMANTHA de matrícula CE-28407-CM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **SANTOS LEYVA**, se encontraba acoderada en el Muelle de Pesquera Altair S.A.C. (Paita-Piura), por lo cual se solicitó la presencia del representante, saliendo del puente de gobierno una persona manifestando ser el patrón de la E/P, sin embargo se negó a identificarse. Al consultarle si tenía recurso a bordo, indicó que no tenía recurso y que solo acoderó al muelle para subir piezas para el motor. Al realizar la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, se tomó conocimiento que la

[1] Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO impuesta.

mencionada E/P presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas, desde las 00:18:18 horas hasta las 01:18:19 horas del 14.12.2022, información corroborada por el Track enviado por el Centro de Control SISESAT. En ese sentido, ante los hechos constatados se comunicó al representante de la E/P la presunta infracción, sin embargo, manifestó que no tenía conocimiento y tomó la acción de retirar la embarcación del muelle con rumbo desconocido, contraviniendo el ordenamiento legal pesquero.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 01765-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024[2], se sancionó al señor **SANTOS LEYVA** por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 21[3] del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.° 00055492-2024 de fecha 18.07.2024, el señor **SANTOS LEYVA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[5], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS LEYVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS LEYVA**:

3.1. Sobre la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

El señor **SANTOS LEYVA** alega que: Se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad, Principio de Verdad Material y Debido Procedimiento, ya que la autoridad administrativa no ha verificado plenamente que, la salida del patrón con la E/P Samantha del puerto a la cual se encontraba acoderada, sea causal de la supuesta obstaculización, para atribuirle la culpabilidad en la comisión de la infracción. Asimismo, el fundamento de la administración es que no se pudieron realizar otros actos de fiscalización, debido al hecho antes descrito; sin embargo, no se realizaron requerimientos ni otros actos para que el procedimiento de fiscalización continúe. Por lo tanto, de conformidad con el Principio de Culpabilidad, no

---

[2] Notificada al señor **SANTOS LEYVA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00003869-2024-PRODUCE/DS-PA el día 27.06.2024.

[3] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
1. "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…)"
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

puede atribuirse culpa cuando no existe vulneración a un deber jurídico mediante un acto u omisión

Asimismo, manifiesta que: Se ha vulnerado el derecho a la Debida Motivación, Principio de Verdad Material y Debido Procedimiento, ya que en el presente caso respecto de los hechos atribuidos con la notificación de imputación de cargos y lo imputado en la Resolución Directoral n.° 01765-2024- PRODUCE/DS-PA; esto es, el retiro de la E/P del muelle tomando rumbo desconocido realizado por el patrón, es un hecho distinto no determinado como infracción mediante la imputación de cargos, pues adolece de imprecisión.

Finalmente, precisa que: Se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, tomando en cuenta que no se ha establecido cuál de las modalidades de infracción se subsume en la conducta, impedir u obstaculizar. Asimismo, refiere que en ambas modalidades se vulnera el principio de imputación necesaria.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad[6], por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad[7] se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca[8] (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En esa línea, la conducta imputada al señor **SANTOS LEYVA** prescribe taxativamente como conducta infractora: "Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…)".

Sobre el particular, cabe precisar que el Diccionario de la Lengua Española (RAE), define al término "Impedir"[9]: como estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y al término "Obstaculizar"[10]: como Impedir o dificultar la consecución de un propósito.

En el presente caso, la administración aportó el Acta de Fiscalización n.° 20-AFI-009733, misma que da cuenta de la Fiscalización realizada el día 14.12.2022 a la E/P SAMANTHA, de titularidad del señor **SANTOS LEYVA**, dejando constancia que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción solicitó la presencia del representante, saliendo del puente de gobierno una persona manifestando ser el patrón de la E/P, sin embargo, se negó a identificarse. Asimismo, ante los hechos constatados se comunicó al representante de la E/P la presunta infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP; sin embargo,

---

6 Artículo 248 del TUO de la LPAG
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

7 Artículo 248 del TUO de la LPAG
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

8 Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

9 Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: https://dle.rae.es/impedir?m=form.

10 Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: https://dle.rae.es/obstaculizar.

manifestó que no tenía conocimiento y tomó la acción de retirar la embarcación del muelle con rumbo desconocido.

Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 10.1 del artículo 10 del REFSPA[11], tipifica que previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. **De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el** establecimiento pesquero, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte **o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas**. (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, el inciso 10.5 del artículo 10 del REFSAPA[12], establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Asimismo, en relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De igual forma, el artículo 243 del TUO de la LPAG, establece como deberes de los administrados "Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240".

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

En ese sentido, queda acreditado que se impidió a los fiscalizadores realizar las demás labores de su competencia, constatándose así las acciones de "impedir" u "obstaculizar" las labores de fiscalización, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el señor **SANTOS LEYVA**, no se han vulnerado los principios de culpabilidad, debida motivación, tipicidad , legalidad, verdad material y debido procedimiento.

3.2. Sobre la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

El señor **SANTOS LEYVA** alega que: Lo señalado por la autoridad administrativa es una verdad relativa inexacta, en tanto, no existe la concurrencia del periodo de una hora como señalan los informes adjuntos a la imputación de cargos y la propia Resolución Directoral. Pues existen intervalos cronológicos en los cuales no se ha determinado plenamente que la velocidad haya sido menor a dos nudos, por lo cual no se puede señalar que en el lapso total desde las 00:18:18 hasta las 1:18:18, la E/P Samantha presentó velocidad menor a 2

[11] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

[12] Artículo 10.- La fiscalización
(…)
10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (…); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

nudos. Asimismo, manifiesta que en autos obran los Reportes de faenas y calas n.°28407-202212100010, n.° 28407-20221215004, los cuales demuestran que no se realizó pesca alguna el 14.12.2022.

Por otro lado, manifiesta que el principio de causalidad, está basado en el principio de personalidad de las sanciones, esto es que, solamente se debe imputar los hechos que corresponde en mi condición de titular de la embarcación pesquera y no así los actos que puedo haber omitido o realizado el patrón a cargo de la embarcación.

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 03 millas[13] náuticas (áreas prohibidas).

Respecto a la revisión del track de navegación, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medio probatorios el Informe SISESAT n.° 00000001-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 27.01.2023 y el Informe n.° 00000001-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 29.01.2023, mismos que dan cuenta que, la E/P SAMANTHA presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas, desde las 00:18:18 horas hasta las 01:18:19 horas del 14.12.2022, información que se encuentra corroborada por el Track emitido por el Centro de Control SISESAT.

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP SAMANTHA DE MATRICULA CE-28407-CM

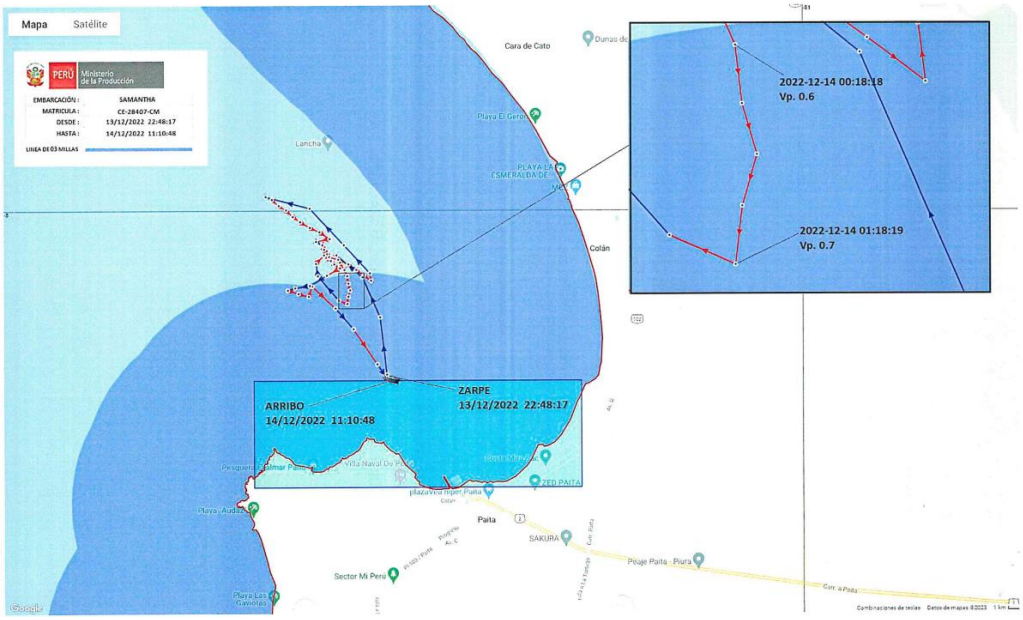

[13] Conforme al artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE.

Mensajes de posición de la E/P SAMANTHA

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	13/12/2022 22:48:17	-5.049580	-81.126390	4.5	360	55
2	13/12/2022 23:03:17	-5.032360	-81.128330	4.5	325	40
3	13/12/2022 23:18:17	-5.020140	-81.133610	4.4	280	40
4	13/12/2022 23:33:17	-5.013470	-81.141670	0.0	160	40
5	13/12/2022 23:48:18	-5.015690	-81.140560	0.8	150	40
6	14/12/2022 00:03:18	-5.017920	-81.139170	0.6	140	40
7	14/12/2022 00:18:18	-5.019860	-81.138330	0.6	190	40
8	14/12/2022 00:33:18	-5.022080	-81.138060	0.7	170	40
9	14/12/2022 00:48:19	-5.024030	-81.137500	0.1	160	40
10	14/12/2022 01:03:19	-5.025970	-81.138060	0.3	190	40
11	14/12/2022 01:18:19	-5.028190	-81.138330	0.7	190	40

DISCAT 001-2023 - Informes
Fecha : 25/0

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS LEYVA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P SAMANTHA incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.3. Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

El señor **SANTOS LEYVA** alega que: Respecto al caso fortuito y fuerza mayor, hay que señalar que lo sucedido en el presente caso es un accidente imprevisto realizado por la acción de las personas, por lo que, cumple con los tres requisitos de extraordinariedad, Imprevisibilidad e irresistibilidad, pues, no es común que la hélice agarre el cabo del garete causando su ruptura

Al respecto, en cuanto a que los hechos imputados constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Igualmente, Guillermo Cabanellas[14], señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.

[14] CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8va Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.

3. Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.

4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

En ese sentido, resulta relevante acotar que, respecto a las fallas mecánicas alegadas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de lo extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Por tal motivo, el señor **SANTOS LEYVA**, al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios.

Cabe señalar que dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. n.° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS LEYVA,** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.4. Respecto al protesto presentado.

El señor **SANTOS LEYVA** alega que: La Administración ha vulnerado el Derecho de Defensa, en virtud que, no ha tomado en cuenta el protesto de fecha 14.12.2022, mismo donde el patrón de pesca informa a la capitanía de puerto de Paita sobre la ruptura del garete en el calado. Por cual, en virtud de dicho acontecimiento, la E/P SAMANTHA entró en zona prohibida, regresando a puerto sin pesca alguna.

Al respecto, de la revisión de la resolución recurrida, se desprende que, en relación a la presentación del protesto informativo, dicho medio probatorio ha sido valorado y evaluado en los considerandos contenidos en las págs. 8, 9, 10 y 11 de la parte considerativa de la Resolución recurrida, expresando las razones y justificaciones objetivas que la llevaron a tomar dicha decisión, las mismas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico correspondiente.

Asimismo, cabe acotar que el protesto[15] constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda. Así tenemos que, contiene información brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o

[15] Conforme el artículo 758 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

armador de la embarcación que arribe a puerto, no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente.

Ahora bien, tal como puede advertirse, no se genera el inicio de una investigación[16] por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado, sino que se considera una comunicación que deja constancia de lo ocurrido[17]. Asimismo, de la revisión de la información que obra en el expediente no se registra información sobre algún proceso iniciado a la E/P SAMANTHA que haya concluido con la verificación del hecho alegado.

En cuanto a los protestos informativos, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.° 5719-2005-PA/TC:[18]

> (…) "procedimiento que resultaba el medio de prueba más idóneo para desvirtuar los informes emitidos por el SISESAT - aunque no el único-, pues la protesta implica la verificación de la ocurrencia puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, mediante la actuación de pruebas que determinan su veracidad". (el resaltado y subrayado es nuestro).

De este modo, el protesto de mar no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo un medio probatorio que refuerce lo consignado en la referida declaración. Por lo tanto, concluimos que el protesto de mar presentado, no genera ninguna convicción, en tanto, tuvo un carácter meramente informativo, siendo su versión de los hechos no ameritaron investigación alguna que acrediten lo señalado por el señor **SANTOS LEYVA.**

Por lo tanto, lo alegado por el señor **SANTOS LEYVA** en este extremo, carece de asidero legal.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones- PA en la recurrida, el señor **SANTOS LEYVA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de

---

16 Conforme al numeral 758.2 del artículo 758 del Decreto Supremo n.° 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

17 En el numeral 762.1 del artículo 762 del Decreto Supremo n.° 015-2014-DE se dispone lo siguiente: «Las protestas pueden ser:
a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.
b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación.
c. Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución»

18 Fundamento 36.

fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BENITO LEYVA VILLAJULCA** contra la Resolución Directoral n.° 01765-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS BENITO LEYVA VILLAJULCA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/10/24 10:33:48-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZAVALA CORREA Rosa Francisca FIR 09679277 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/25 10:22:48-0500

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/24 20:15:13-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/24 11:05:14-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones